



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL
VEINTITRÉS (2023).**

Proceso:	Incidente Desacato
Accionante:	Emma Edelmira Urrea Zuluaga
Accionado:	Eps Suramericana S.A
Radicado:	05 001 40 03 005 2023 00556 00
Decisión:	Termina Incidente

Mediante fallo de tutela del 04 de septiembre de 2023, este Juzgado dispuso tutelar los derechos fundamentales incoados de la señora EMMA EDELMIRA URREA ZULUAGA en contra de EPS SURAMERICANA S.A en los siguientes términos:

*“(...)**1.-TUTELAR** a la señora **EMMA EDELMIRA URREA ZULUAGA**, titular de la cédula de ciudadanía No. 21.623.164, los derechos fundamentales de la **SALUD** y de la **DIGNIDAD HUMANA**, en función de la protección de su derecho fundamental de primera generación de la **VIDA DIGNA**, para los que pidió protección frente a la accionada **EPS SURAMERICANA S.A.***

***2.-ORDENAR** en consecuencia a la accionada **EPS SURAMERICANA S.A.** como lo norman los Arts. 27 y 29, nl. 5° del Decreto 2591 de 1991; Decreto 1069 de 2015, que dentro del término perentorio de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la de la notificación de esta sentencia, proceda a disponer de todo lo necesario para autorizarle, despacharle o entregarle dentro de ese mismo plazo, si de esa forma no hubiera procedido antes a la señora **EMMA EDELMIRA URREA ZULUAGA**, el medicamento denominado **APIXABAN TAB 2.5 MG**, de conformidad con la formulación de la médico tratante y para que continúe proporcionándosele mientras se lo receten, por el tiempo, gramaje y dosificación prescritos.*

***3.- ORDENAR** a la **EPS SURAMERICANA S.A.** brindar a la señora **EMMA EDELMIRA URREA ZULUAGA**, el tratamiento integral que se derive de los diagnósticos **ENFERMEDAD CARDIOVASCULAR ARTEROSCLEROTICA-FIBRILACIÓN ARTICULAR NO VULVAR POSTERIOR A LAS 72 HORAS DE LA CIRUGIA CARDÍACA**, es decir, debe el mismo contener todo cuidado, suministro de medicación, procedimientos, evaluaciones, terapias, práctica de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, y todo otro componente que los profesionales de la salud tratantes valoren como necesario para el restablecimiento del estado de salud y de su calidad de vida, precisando que en aquello que no tenga cobertura en el Plan de Beneficios en Salud a la accionada, le asiste el derecho de repetir o de recobrar ante la entidad competente.*

***4.-DISPONER** que en forma oportuna y una vez se cumpla en el término señalado, la EPS accionada comunique al Juzgado por escrito, la forma cómo ha procedido para acatar la orden que se le impartió.*

5.-ADVERTIR que el incumplimiento de lo anterior, por la EPS accionada, la hará merecedora de las sanciones contempladas en los Arts. 52 y 53 del Decreto 2591 de 1.991, previo trámite incidental. **6.-NEGAR** la tutela solicitada en relación con **el INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS -INVIMA; el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES**, por considerar que no han vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante. **7.-DISPONER** que esta decisión se notifique tanto a la parte accionante, como a la aquí accionada, de conformidad con el Art. 16 del Decreto 2591 de 1.991 y el Art. 5º del Decreto 306 de 1.992, por el medio más eficaz. En el acto de la notificación, se hará saber a las partes, que procede la impugnación del fallo en el término de los tres (3) días siguientes al de la notificación, ante los Señores(as) Jueces Civiles de Circuito de Medellín (Reparto), **SIN PERJUICIO DEL CUMPLIMIENTO INMEDIATO.** **8.-ORDENAR** el envío de las piezas procesales pertinentes del expediente digital a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al día siguiente al de vencimiento de los términos de impugnación, si ésta no se presenta.” El Fallo de tutela aludido que no fue impugnado.

Conforme al aparte transcrito del fallo proferido, la orden constitucional iba encaminada a que EPS SURAMERICANA S.A, brindara a la señora EMMA EDELMIRA URREA ZULUAGA, el suministro oportuno del medicamento denominado APIXABAN TAB 2.5 MG, de conformidad con la formulación de la médico tratante y para que continúe proporcionándosele mientras se lo receten, por el tiempo, gramaje y dosificación prescritos y el tratamiento integral derivado de la patología ENFERMEDAD CARDIOVASCULAR ARTEROSCLEROTICA-FIBRILACIÓN ARTICULAR NO VULVAR POSTERIOR A LAS 72 HORAS DE LA CIRUGIA CARDÍACA, lo cual a la fecha de interposición del incidente de desacato no se había llevado a cabo, el suministro del medicamento APIXABAN TABLETA 2.5 MG

Surtido el requerimiento previo dentro del término concedido, EPS SURAMERICANA S.A, allega la respuesta por conducto la representante legal judicial de dicha entidad, donde informa que:

“... Desde su afiliación EPS Sura le ha garantizado las atenciones en salud requeridas y solicitadas por sus especialistas tratantes en cada valoración médica. Asimismo, es importante mencionar que EPS Sura ha puesto a disposición de la paciente los servicios médicos necesarios en donde se le ha brindado atención en salud con oportunidad, acceso y cumpliendo con las características del Sistema de la Garantía de la Calidad en Salud.

Con respecto a solicitado por la accionante nos permitimos indicar que los servicios se encuentran autorizados y programados de la siguiente manera:

EPS SURA el día 23 de noviembre autoriza al paciente el medicamento bajo orden 932-3710565110 para ser entregado por Colsubsidio. En comunicación el día de hoy al teléfono 3104003312 con la señora Juliana Zuluaga (nieta) manifiesta que ya recibieron el medicamento, así mismo se solicita a la farmacia el soporte de entrega el cual se anexara una vez se encuentre disponible. ...”

El día 28 de noviembre de 2023, la señora JULIANA ZULUAGA PEREZ agente oficiosa de la señora EMMA EDELMIRA URREA ZULUAGA remite correo electrónico, en el que manifiesta que el 23 de noviembre se autorizó el medicamento y lo pudieron reclamar.

Es pertinente recordar que el desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo o providencia de tutela no ha sido cumplido totalmente por la persona que debía hacerlo; desde luego que a nivel subjetivo consiste en establecer la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento, lo que implica determinar si de su parte hubo negligencia en cuanto a procurar la satisfacción de lo ordenado en el fallo. Si la hubo, lo obligado es imponer las sanciones del caso, independientemente de que después cumpla lo ordenado, amén de que ello puede implicar la inaplicación de la pena según así lo dejó dicho la Corte Constitucional desde la sentencia T-421 de 2003. En cambio, si se advierte diligencia del accionado en procurar el cumplimiento de éste, no se impondrán sanciones, aun cuando la tutela no esté satisfecha, pues, se reitera, no habría culpa o dolo del accionado, en la medida en que habría puesto todo de sí para lograr que se cumpla la orden del juez de tutela.

Así, en auto de consulta proferido por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente, Dr. RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA, el día 26 de julio de 2007, se pronunció sobre la sanción por incidente de desacato en los siguientes términos:

“3.- Incidente de desacato y responsabilidad subjetiva “Dice el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 que “La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”. Es, por lo tanto, una sanción y por lo mismo susceptible al debido proceso. “El artículo 135 del Código de Procedimiento Civil dice que se tramitarán como incidentes las cuestiones accesorias que la ley expresamente señale. No es pues el incidente el mecanismo válido para definir una cuestión principal. Por ejemplo, el cumplimiento de una sentencia judicial es algo principal y el poder disciplinario del juez para sancionar (artículo 39 del C.

de P, C.) es accesorio. “Es pues el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento... (Negrillas adicionales de la Sala) (...) Del texto subrayado se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con las resultas del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció. “Segundo, la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia. “En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando. Al contrario, si el accionado no acepta la existencia de desacato y el juez, por incorrecta apreciación fáctica, determina que éste no existió, se desdibujará uno de los medios de persuasión con el que contaba el accionado para que se respetara su derecho fundamental. Al tener un carácter persuasivo, el incidente de desacato sí puede influir en la efectiva protección de los derechos fundamentales del accionante y en esa medida existiría legitimación para pedir la garantía del debido proceso a través de tutela. (Se resalta)”.

Así las cosas, estima este Despacho que, como el propósito de la acción constitucional iba encaminada a que a la señora EMMA EDELMIRA URREA se le realizara entrega del medicamento APIXABAN TAB 2.5 MG y se aportó prueba del cumplimiento, lo que fue confirmado por la parte actora.

De manera que, conforme a la prueba obrante archivo pdf 09, este Juzgado considera que no se puede atribuir un incumplimiento del fallo de tutela a la EPS SURAMERICANA S.A, y por ende ordenará el cierre del presente desacato.

Por lo anterior, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el presente incidente de Desacato de Tutela promovido por la señora EMMA EDELMIRA URREA ZULUAGA en contra del Doctor HORACIO HUMBERTO PIEDRAHITA ROLDAN representante Legal regional Antioquia de la EPS SURAMERICANA S.A.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto a las partes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA.